

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR VELEZ VEGA
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00562-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 217
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR VELEZ VEGA
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00562-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por HECTOR VELEZ VEGA CC. 4.409.785, presenta acción de tutela en contra de SALUDTOTAL EPS a la cual se vinculó a DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, ADRES, IPS VIRREY SOLIS.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte actora solicita:

PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a **LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** consagrados en la Constitución Nacional que me están siendo vulnerados por la conducta omisiva, dilatoria y negligente de **SALUD TOTAL EPS**.

SEGUNDA: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS**, en forma inmediata y para evitar un perjuicio mayor, **AGILIZAR y REALIZAR** la **CITA PRIORITARIA POR DERMATOLOGÍA**, que requiero cuanto antes, en el menor tiempo posible.

La basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

1. Cuento con 87 años de vida y me encuentro afiliado a **SALUD TOTAL EPS**.
2. El 13 de noviembre, consulte en urgencias de la Clínica Ospedale, debido a varias lesiones en la piel que me generan mucha piquiña, allí me derivaron a **CITA PRIORITARIA POR DERMATOLOGÍA**.
3. La EPS autorizó la cita y cuando llame para asignarla me dicen que para el 28 de febrero, sin embargo, no me aguantó la piquiña, es un desespero y ya tengo la espalda muy afectada, requiero que se agilice la cita.
4. Requiero la prestación de los servicios de salud de manera continua e ininterrumpida sin dilaciones ni trabas injustificadas que impidan la real materialización de los servicios de salud cuanto antes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR VELEZ VEGA
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00562-00

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

CONTESTACIÓN

La EPS SALUD TOTAL S.A. informó:

El señor **HECTOR VÉLEZ VEGA** cuenta con los siguientes servicios de salud debidamente autorizados y programados:

8902420000	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA
16/noviembre/2021 11:17	11162021080578 POS Subsidiado/CAPITADO Consulta externa
16/noviembre/2021	Preautorizada Ambulatorio

De esta manera, se procede a solicitar la programación a la IPS CLINICA OSPEDALE la programación de los servicios e informan que se programan de la siguiente manera de la siguiente manera:

- **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA:** Se valida la información y se asigna cita para el día Jueves 25 de Noviembre del 2021 HORA: 09:20 am DRA. ANA PATRICIA INSUASTY MORENO Multiplaza el cable torre empresarial Cra 21 # 64 A - 33 CONSULTORIO 706

Desde el área médico jurídica de SALUD TOTAL EPS S se establece comunicación con el protegido a quien se informa sobre las fechas de programación, quien manifiesta aceptar y comprender la información.

El ADRES contestó:

3. CASO CONCRETO

3.1 DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Además, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario recordar que el artículo 5º de la Resolución 205 de 2020 estableció los Presupuestos Máximos de Recobro para garantizar todo medicamento, insumo o procedimiento que no estuviera financiado por la UPC; así las cosas, no le es dable actualmente a las EPS invocar como causal de no prestación el hecho de que lo solicitado por el accionante "no se encuentra en el POS", en tanto ADRES ya realizó el giro de los recursos con los cuales deberán asumir dichos conceptos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR VELEZ VEGA
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00562-00

La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS contestó:

SOBRE LA AFILIACION

Del reparto realizado por su digno despacho, se colige que el accionante se encuentra afiliado a la **EPS S SALUDTOTAL**.

Por lo anterior, toda la atención en materia de salud, (procedimientos quirúrgicos, exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos, entre otras.), **se encuentra incluida en el POS-S y debe ser asumida por dicha entidad, como seguidamente se expondrá.**

SOBRE LA PETICION

No es cierto que la atención del paciente debe ser asumida por esta Dirección, pues el tratamiento médico que requiere el usuario, es responsabilidad única y exclusiva de la EPS S, para el evento que hoy nos ocupa; se anexa concepto del Ministerio de Salud y Protección Social.

(...)

POR TANTO, EL JUZGADO NO PUEDE DESCONOCER LA NORMATIVIDAD ACTUAL Y OBLIGARNOS A PAGAR SERVICIOS MÉDICOS QUE NO SON DE NUESTRA COMPETENCIA, POR QUE NOS ESTARIA SUMERGIENDO EN UN DETRIMENTO PATRIMONIAL Y EXTRALIMITACIÓN DE NUESTRAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS, QUE NOS ACARREARÍAN SANCIONES DISCIPLINARIAS, FISCALES Y HASTA PENALES, POR REALIZAR PAGOS Y SUMINISTROS DE ESTE TIPO DE REQUERIMIENTOS MÉDICOS QUE SALEN DE NUESTRA ORBITA DE COMPETENCIA Y QUE SON PARTE DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC, GIRADOS A LAS EPS S Y DE SER NO POS CON CARGO AL ADRES.

DESVINCULACIÓN DE LA DTSC

Señor Juez, de la manera más atenta, solicito la desvinculación de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, por las razones esbozadas en precedencia, y teniendo en cuenta la normatividad actual "Ley 1955 del 2019", que nos suprimió la competencia para el pago y suministro de los servicios NO POS, en el régimen subsidiado, retirándonos competencia en este preciso caso.

Señor juez, en este estado de cosas la DTSC considera le asisten fundada motivación para solicitar a su digno despacho, acoger las siguientes:

PRETENSIONES

*. **DESESTIMAR LAS PRETENSIONES EN CONTRA DE ESTA ENTIDAD** y en ese sentido se sirva desvincular a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** de toda responsabilidad en la presente acción de tutela, toda vez que, sin el menor asomo de duda, la competencia para asumir la atención en salud, radica de manera categórica en cabeza de la EPS **SALUDTOTAL**.

*. En consecuencia, se ordene a la **EPS SUBSIDIADA SALUDTOTAL**, asumir la atención en salud que requiere el accionante, toda vez que quedo demostrado en la parte considerativa que este hace parte de su competencia.

La IPS VIRREY SOLIS guardó silencio durante el término de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR VELEZ VEGA
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00562-00

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados al ser la Entidad prestadora de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SALUD TOTAL y las vinculadas han vulnerado los derechos que le asisten al accionante por la no realización de la consulta por especialista en dermatología prescrita por su médico tratante y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR VELEZ VEGA
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00562-00

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR VELEZ VEGA
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00562-00

negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR VELEZ VEGA
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00562-00

continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

Respecto del hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

EL CASO CONCRETO:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: HECTOR VELEZ VEGA
 ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
 RADICADO: 170014003002-2021-00562-00

En consulta de fecha 16/11/2021, el señor HECTOR VELEZ VEGA fue remitido por médico general adscrito a su EPS, a la especialidad de DERMATOLOGIA lo cual se encuentra acreditado en el expediente:

		No. 45818925
AUTORIZACION CONSULTA EXTERNA POR UTILIZAR EN LA IPS		Página 1
Número Autorización: Autorizado sin utilizar		Fecha y Hora: 16 Nov 2021 11:17
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO		
Nombre: Salud Total EPS	Código: EPS002	
INFORMACION DEL PRESTADOR		
Nombre: CLINICA OSPEDALE MANIZALES SAPGP	Nit: 810003245	Código: 94953
Dirección: CL 51 24 50	Teléfono: 8918419-8934356	
Departamento: (17) CALDAS	Municipio: (001) Manizales	
DATOS DEL PACIENTE		
Tipo Documento: Cedula de Ciudadanía	Documento: 4409785	
Nombre: HECTOR VELEZ VEGA	Fecha de Nacimiento: 26 May 1934	
Dirección: CR 13 NO48 F 1 47BARRIO SAN SEBASTIAN	Teléfono: 8904231	
Departamento: (17) CALDAS	Municipio: (001) Manizales	
Teléfono Celular: 3148826828	Email: luzvelez_14@hotmail.com	
DATOS DE LA TRANSACCION		
Tipo: Llamar a solicitar Autorización(NAP)	Régimen: Subsidiado - CAPITADO - Modelo PGP	
Motivo:	Fecha Vencimiento: 15 May 2022	
Diagnóstico: C44.8	Nap Anterior: 31255-2155029897	
Ubicación del Paciente: Consulta Externa	No. Solicitud: 11162021080578	
Origen del servicio: Enfermedad General		
SERVICIOS AUTORIZADOS		
CODIGO	CANT	DETALLE TRANSACCION(SERVICIO)
8902420000	1	CONSULTA EXTERNA - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA
PAGOS COMPARTIDOS		
Tipo de Recaudo: Sin Cobro	Valor: 0	
Semanas Cotizadas: 0		
INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA		
Nombre: Daniel Cardona Lopez	Teléfono:	
Cargo o Actividad: MEDICINA GENERAL	Teléfono Celular:	
Ips que Prescribe: VS PALMAS	Teléfono: 8782300 - 8782700	
Dirección: (Manizales) CR 23 57 114		
OBSERVACIONES		

Sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela se encontraba pendiente la realización de la citada consulta, no obstante, de la contestación dada por la EPS accionada se desprende la atención médica, lo cual fue corroborado con el Despacho en comunicación telefónica con el accionante – celular 3148826828, quien informó que la consulta médica fue realizada el día jueves de 25/11/2021, encontrándose conforme con el servicio.

Se tiene entonces, según lo informado, que lo pretendido fue atendido a conformidad del accionante, de lo que se infiere que el hecho que originó la promoción de este trámite se encuentra superado. Vistas, así las cosas, en el asunto sometido a escrutinio se ha configurado a juicio del Despacho la consecuencia aludida, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite. Así se declarará.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR VELEZ VEGA
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00562-00

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por HECTOR VELEZ VEGA CC. 4.409.785, en contra de SALUDTOTAL EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ